



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

**Magistrado: Rigoberto Reyes Gómez<sup>1</sup>.**

Armenia Quindío, Primero (01) de Abril de dos mil Diecinueve (2019)

**Auto:** Resuelve solicitud de Medida Cautelar.  
**Acción:** Popular.  
**Accionante:** CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ.  
(Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia).  
LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH.  
(Defensora del Pueblo Regional Quindío).  
JULIANA VICTORIA RIOS QUINTERO.  
(Personera Municipal de Armenia).  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO - CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.  
- DEPARTAMENTO DEL QUINDIO -  
MUNICIPIO DE ARMENIA - EMPRESAS  
PÚBLICAS DE ARMENIA - MUNICIPIO DE  
SALENTO.  
**Radicado:** 63001-2333-000-2019-00024-00.

**ASUNTO.**

Efectuado el traslado de la solicitud de Medida Cautelar realizada en la Acción Popular de la referencia (fol. 13), dándose contestación a la misma por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., y por las Empresas Públicas de Armenia E.P.A E.S.P., se procede a resolver la aludida Medida con base en las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

Dentro de la Acción Popular incoada por la Procuraduría 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia, la Defensoría del Pueblo Regional

---

<sup>1</sup> Se resuelve la presente solicitud de Medida Cautelar mediante Auto de ponente, habiéndose considerado por la Sala de Decisión Cuarta, previo registro de proyecto sometido a su consideración, que la misma debía ser así adoptada. No obstante, se pone de presente la existencia de pronunciamiento de la Sección Primera del Consejo de Estado al expresar que: "Para el Despacho no cabe duda sobre la falta de competencia del magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en Sala Unitaria, profirió el auto del 3 de noviembre de 2017, por cuanto, como se explicó con suficiencia, la decisión de decretar medidas cautelares en los procesos de primera instancia, cuando se trate de jueces colegiados en los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, corresponde de manera exclusiva a las salas de decisión". Así, ver Providencia: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00512-01 - Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO - Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ - Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho - auto que deja sin efectos.

Quindío y la Personería Municipal de Armenia, se efectuó solicitud de adopción de Medida Cautelar en el asunto en los siguientes términos:

*1) Ordenar a las Empresas Públicas de Armenia ESP y al Municipio de Salento Quindío el control y seguimiento de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), para que de manera inmediata realicen los mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento de las aguas residuales que sirve al centro poblado "Boquía" y explanación municipio de Salento; y con ello lograr la descolmatación del sistema, en aras de reducir los impactos negativos al río Quindío por los vertimientos directos y que los mismos continúen llegando a la bocatoma que surte de agua a los habitantes del Municipio de Armenia, mientras se concreta una solución definitiva de saneamiento y protección de la bocatoma municipal.*

*2) Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que de manera inmediata inicie y ejecute monitoreos a la calidad del agua sobre varios tramos del Río Quindío, aguas arriba de la bocatoma del municipio de Armenia hasta el nacimiento del afluente hídrico, en aras de establecer una vigilancia frecuente que permita generar alertas tempranas sobre todos los posibles focos de contaminación de las aguas del río, que permitan tomar decisiones preventivas ante las posibles afectaciones de la prestación del servicio de agua potable para la ciudad de Armenia".*

Como fundamentos del pedimento se indica que la Procuraduría General de la Nación dio inicio a una acción preventiva encaminada a que en el Departamento del Quindío se establecieran los mapas de riesgo de la calidad de agua para consumo humano, entre ellos el del Municipio de Armenia, indicando que mediante Resolución N° 142 del 21 de Marzo de 2018 dicho ente municipal adoptó el mapa de riesgo, registrándose en dicho Acto algunas características del recurso hídrico presentes en la planta de tratamiento de agua para consumo humano, superando los valores máximos aceptables por presencia de elementos como Cadmio, Plomo, Benzo y Perileno, presentándose posteriormente en la ciudad de Armenia una contingencia el 13 de Septiembre de 2018 por la suspensión del servicio público de agua potable para consumo humano.

Indicando que según lo dispuesto por el Decreto 3930 del año 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, no se admiten vertimientos en un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará la autoridad ambiental competente; expresa que esta última certificó que en el capítulo 12.4 sobre clasificación de las aguas del Plan de Ordenamiento del recurso hídrico del río Quindío, se clasificó el tramo

comprendido entre el nacimiento del río hasta la bocatoma de la EPA como clase I, es decir, que no se admiten vertimientos.

Informando sobre requerimientos efectuados por la Procuraduría para que se adoptaran medidas para el control de asentamientos en la vereda Boquía generadores de vertimientos por presuntas afectaciones a la bocatoma que surte de agua potable al Municipio de Armenia, en relación con la calidad de agua para consumo humano y los riesgos asociados e identificados en el mapa de riesgos, indica haber recibido respuesta para el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien evidenció de los resultados de laboratorio anexos al mapa de riesgos que el límite de detección de las pruebas realizadas para los parámetros de Cadmio y Plomo durante la vigencia 2017, eran superiores a los límites máximos establecidos en la Resolución N° 2115 de 2007, expresando que en visita realizada a las Empresas Públicas de Armenia se detectó por la Procuraduría que dicho prestador no cuenta con concesión de aguas para el río Quindío, y que el PSMV del Municipio se encuentra vencido, indicando a su vez la parte solicitante que no es la encargada de solicitar la presentación de permisos, hacer seguimientos a los mismos ni de sancionar por la ausencia de ellos, debido a que tal facultad se encuentra asignada a la autoridad ambiental.

Señalando que la Secretaría de Salud Municipal de Armenia ha realizado visitas de inspección a la fuente hídrica en la parte alta del río Quindío - vereda Cocora - con el fin de identificar nuevos posibles vertimientos a la fuente hídrica, aduce que se obtuvo el plan de trabajo correctivo por parte de la E.P.A E.S.P., con el fin de materializar las acciones de *reducción* de los riesgos encontrados, solicitándose la implementación de acciones a varias entidades, indicando que la bocatoma para el sistema de acueducto del Municipio de Armenia ubicada en el río Quindío vereda El Agrado - Municipio de Salento, recibe descargas de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento provenientes de viviendas y establecimientos asentados en el corregimiento de Boquía y vereda la Explanación entre otros, los cuales, como sistema de tratamiento de las aguas, presenta pozos sépticos en malas condiciones, colmatados, rebosándose, y yendo a parar a la quebrada Boquía y seguidamente al río Quindío.

Expresa la solicitud que la bocatoma de Armenia también recibe impacto negativo por los vertimientos aguas arriba del río Quindío hasta su nacimiento, producto de las actividades agrícolas y pecuarias, las cuales con el desarrollo progresivo de las actividades ha impactado el área forestal protectora, aludiendo que la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución N° 1801 del 18 de Septiembre de 2015,

adoptó el plan de ordenamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica superficial denominada río Quindío en jurisdicción de este *Departamento*, en el cual se estableció que están prohibidos los vertimientos sobre dicho río aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia hasta su nacimiento.

Indica que sobre el tramo del río Quindío en el cual están prohibidos los vertimientos, tienen ocasión actualmente algunos que la misma C.R.Q ha identificado, generados por la presencia del pozo séptico de Boquía, hostales, viviendas en zonas de alto riesgo, establecimientos comerciales, caballerizas y las actividades productivas, entre otras, señalando que el Municipio de Salento a través de sus diferentes administraciones ha sido omisivo en el control urbano y en el ejercicio de las medidas de Policía para evitar que se den asentamientos sin ningún tipo de solución de agua potable y saneamiento básico, o en condiciones rudimentarias como el caso de los pozos sépticos, y en contravía al ordenamiento territorial por ser suelo rural, estar dentro de las franjas forestales protectoras o en zonas consideradas de alto riesgo por inundación del río Quindío, y que las mismas proliferen e impacten con la disposición de aguas residuales domesticas al río Quindío, y de contera, a la bocatoma del Municipio de Armenia que se encuentra aguas abajo.

Transcribiendo apartes de lo concluido por la C.R.Q en reunión realizada el 2 de Junio de 2016, así como de la respuesta otorgada por dicho ente a la Defensoría del Pueblo y al Alcalde de Salento sobre los hallazgos encontrados en el centro poblado Boquía, citando a su vez las solicitudes realizadas por la C.R.Q al Alcalde del Municipio de Salento sobre mantenimiento y manejo de aguas; se expresa en la solicitud que la C.R.Q requirió a la municipalidad en mención para que actúe bajo principios de prevención y precaución, con el ánimo de evitar las afectaciones sobre el ambiente y los recursos naturales, indicando que en visita realizada el 07 de Febrero de 2019 se generó un informe técnico del cual cita apartes, insistiendo en la importancia del agua como pilar fundamental de la existencia, para señalar que analizado el caso concreto se evidencia que ninguna de las entidades ha adoptado las medidas necesarias para dar solución de fondo a la problemática que se presenta con la calidad del agua potable que consumen los habitantes del Municipio de Armenia, sin que haya sido una prioridad la conservación y mejora del recurso hídrico o al menos de su no deterioro.

En tal sentido expresa, cada vez se justifica más el hecho que debe existir una conexión profunda entre el derecho al agua y las decisiones que se adopten en el marco del ordenamiento de territorio, tanto en sus normas reguladoras como en los instrumentos de planificación que conforme a

las mismas se aprueban y luego se ejecutan, indicando así que según se constata en el expediente preventivo y del sancionatorio ambiental adelantado por la Procuraduría como por la C.R.Q., se pudo exponer el escenario anti ambiental en el que se encuentra la vereda Boquía, en lo relacionado con el incremento de la población y los vertimientos que allí se generan, los cuales caen directamente al río Quindío, convirtiéndose en foco constante de contaminación y generador de vectores, situación que ha desbordado los límites, haciéndose necesario tomar medidas para cesar la problemática, entre las cuales se encuentra realizar la caracterización de los vertimientos que se generan aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio de Armenia, en aras de ejercer un control y vigilancia que le permita a la autoridad ambiental, a la empresa prestadora y al Municipio de Armenia, tomar las decisiones con la suficiente antelación, para garantizar la adecuada prestación del servicio domiciliario de agua potable, pero sobre todo, para la protección del río Quindío en las condiciones físico químicas que le permitan seguir siendo la fuente hídrica abastecedora del acueducto más importante del Departamento.

Así expresa, que se hace ineludible la realización de los mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Boquía y explanación, el cual aún no se encuentra funcionando como una planta de tratamientos, y con ello lograr la descolmatación del río Quindío, con el fin de evitar que los vertimientos continúen llegando a la bocatoma que surte de agua a los habitantes del Municipio de Armenia, medidas que surgen por la necesidad de cesar la vulneración de los derechos colectivos de la población del Municipio de Armenia, aludiendo al principio de precaución y al alcance que al mismo le ha dado la Corte Constitucional, para resaltar que debe tenerse en cuenta lo manifestado por la C.R.Q en todos los informes y visitas técnicas generadas por el sistema de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Boquía, en donde se describe claramente que el sistema no es funcional, no cuenta con ningún tipo de mantenimiento y que se encuentra impactando de manera negativa el río Quindío y la bocatoma de la ciudad de Armenia, aunado a lo cual se presenta las interrupciones en la prestación del servicio de agua potable en el mes de Septiembre de 2018, y el reciente evento ocurrido en el mes de Enero de 2019, en donde el servicio fue suspendido en toda la ciudad por más de 2 días sin que entrara a funcionar una fuente alterna, y sin conocerse a ciencia cierta la causa real de la problemática y la procedencia de las sustancias que ingresaron a la PTAP, sumándosele de manera negativa a la problemática los resultados consignados en el mapa de riesgo de calidad del agua potable para

consumo humano, los cuales arrojaron presencia de metales y otras sustancias por encima de los valores permitidos.

Por tales razones expresa la parte petente que se hace urgente la implementación de mantenimientos al sistema de tratamiento de aguas residuales de Boquía por parte de la empresa E.P.A E.S.P, por ser la obligada a garantizar la adecuada prestación del servicio de agua potable a los armenios, y por tener la maquinaria y la infraestructura para realizar los mantenimientos.

## **II. PRONUNCIAMIENTOS A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

### **2.1 Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q (fol. 18).**

Manifiesta que según lo recomendado por algunas Subdirecciones de la C.R.Q, es necesario a partir de las mismas solicitar aclaraciones respecto a las Medidas peticionadas, informando que solicitó así la Subdirección de Regulación y Control Ambiental la ampliación de la medida contenida en el punto 1), en el sentido que se realicen mantenimientos periódicos y reparaciones necesarias a la red de alcantarillado y transporte, que garanticen las condiciones óptimas para que la totalidad de las aguas residuales recolectadas sean llevadas a punto de plana, precisando que de acuerdo a la normatividad vigente, en la prestación del servicio de alcantarillado, están contempladas las actividades complementarias de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.

Respecto a las sugerencias efectuadas por la Subdirección de Gestión Ambiental con relación al punto 2) de las medidas, solicita se aclare que los monitoreos a la calidad del agua deben realizarse conforme los tramos definidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del río Quindío formulado y adoptado por la Corporación mediante Resolución N° 1801 del 18 de Septiembre de 2015, y no incrementar o consagrar otros puntos diferentes a los allí preestablecidos.

### **2.2 Empresas Públicas de Armenia E.P.A. E.S.P. (fol. 30 a 36 y 53 a 59).**

Indicando que se opone *parcialmente* a la primer pretensión de la medida previa, además de solicitar que se vincule en la parte pasiva al Acueducto el Rosario por ser el prestador del servicio en el sector de Boquía y la Explanada en el Municipio de Salento, señala como motivos de oposición que en tales sectores, existe empresa de servicios públicos rural que cobra y presta aunque de manera deficiente el servicio de alcantarillado público, siendo ella, el Municipio y el Departamento, los responsables de los vertimientos generados por los usuarios de dicha empresa, indicando que las E.P.A., no prestan servicio alguno en el Municipio de Salento,

Sector Boquía y la Explanada, siendo no agente generador de daño o de amenaza sino víctima del mismo, y porque el mapa de riesgo del 2018 fue actualizado por la Resolución 110 del 12 de Marzo de 2019, donde se señala que se cometió un error en el mapa de riesgo anterior en la asignación de riesgo por los resultados de laboratorio y que en el presente, el Municipio no presenta riesgo por metales pesados, así como tampoco ha tenido riesgo por tales metales como se evidencia de los análisis de laboratorio históricos, siendo la medida solicitada contraria al conocimiento científico y técnico que pueda solucionar problema alguno a corto o mediano plazo, además de constituirse como un gasto ineficiente de recursos públicos.

Pronunciándose sobre la empresa denominada "Acueducto El Rosario" y su responsabilidad por ser la propietaria y administradora del sistema de alcantarillado y de tratamiento en la zona de Boquia, la cual presta el servicio a cerca de 180 usuarios, además de contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales para 35 usuarios el cual se solicita intervenir, señala que las Empresas Públicas de Armenia es víctima en el asunto y no presta servicio de alcantarillado en el sector de Boquía y la explanada del Municipio de Salento, expresando que por el contrario los vertimientos que se realizan allí contaminan la fuente hídrica de donde se abastece el acueducto público del Municipio de Armenia para la prestación del servicio, contaminaciones que generan que la Empresa requiera disponer mayores recursos para el tratamiento de las aguas para la distribución de agua potable en la ciudad de Armenia, es decir, mayores costos en la Planta de Tratamiento de Agua Potable, pues se requiere de mayores recursos para la potabilización del agua cruda que se capta.

Señala que las Empresas, en ningún caso realiza la distribución de agua cruda en la ciudad de Armenia, y que toda la que distribuye es agua tratada con condiciones de uso para consumo humano de acuerdo con la normatividad, sin que pueda predicarse que se esté afectando a la población de Armenia por la contaminación en la fuente de la que se captan las aguas crudas, puesto que dichas aguas son tratadas y potabilizadas para su distribución por parte de las E.P.A., siendo así las Empresas Públicas de Armenia quien debe asumir mayores costos en la potabilización del agua que distribuye.

Expresa que las Empresas, viene cumpliendo con la normativa que señala la calidad del agua que debe entregar a sus usuarios, y que no incurre en acciones u omisiones que puedan determinar que está afectando a sus usuarios o al servicio de acueducto público, pues por el contrario, sus acciones se encaminan a invertir mayores recursos para garantizar la prestación adecuada del servicio, aludiendo al error en el mapa de riesgo

y su actualización, transcribiendo apartes de los resultados de laboratorio con los cuales se realizó el mapa de riesgos del 2018 – Resolución 142 del 21 de Marzo de 2018 -, para manifestar que lo ocurrido fue que los laboratorios contratados no contaban con equipos que pudiesen realizar una medición menor al resultado que presentaron, por ello no señalaban el valor real de la muestra, ya que técnicamente la capacidad del equipo para detectar la concentración de los parámetros se llama el límite de detección, de manera que los resultados lo que reflejaron era que en ningún caso la muestra superaba el límite de detección del equipo que se utilizó.

Expresando que tal error se presenta en parte por su responsabilidad al no verificar que los equipos con que contaba el laboratorio contratado para el 2017, permitieran la detección de valores inferiores a la norma, empero la actualización del mapa de riesgo para el año 2019 adoptado por medio de la Resolución N° 110 de 2019, se señaló que a partir de nuevos exámenes de laboratorio realizados, tanto por las Empresas como por la Secretaría de Salud Municipal, y que se evidencian en el anexo II del mapa de riesgo, el agua tratada cumple con todos los parámetros de calidad para el consumo humano, parámetros contenidos en la Resolución 2115 de 2007, señalando el histórico de muestras de laboratorio que se han cumplido todos los parámetros para que el agua sea tratada por la Planta de Tratamiento de la E.P.A.

Respecto a la primera petición de medida cautelar expresa que la misma no cuenta con soporte técnico que la respalde, pues no existe concepto alguno emitido por un técnico sobre su viabilidad o que la misma sea una solución adecuada, pues por el contrario los técnicos de la E.P.A al realizar un diagnóstico de la situación, señalan que el mismo presenta serias dificultades técnicas y que va en contravía al conocimiento científico que existe sobre el tratamiento de aguas residuales, indicando que según la información técnica dada por los Ingenieros de la Empresa, el sistema en cuestión fue realizado calculando un número máximo de usuarios del sistema de 35, empero, en el momento se presta para cerca de 180 usuarios, sin tener en cuenta la población flotante, es decir, para casi 4 veces la capacidad máxima del mismo, por lo cual el sistema tiende a mantener saturado por desbordamiento de uso según su diseño.

Indica la entidad que se señaló por parte de los técnicos, que la limpieza y el mantenimiento del sistema tendría una duración aproximada de 15 días, y que por el número de usuarios y las falencias del sistema de alcantarillado duraría tan sólo cerca de un mes en volver a colapsar, pues al ser aquel un sistema privado que no es de propiedad de las Empresas Públicas de Armenia, en el mismo no se podría hacer inversión y de ser el

caso, su intervención sólo se realizaría de manera puntual por una cuadrilla de obreros, de lo cual se desprende que cada mes sería necesario llevar un grupo de obreros a realizar mantenimiento al sistema, el cual duraría 15 días, para que tras otro mes fuese necesario repetir la operación, lo cual conlleva a una inversión de *recursos públicos ineficiente* y el uso de personal de la E.P.A también de manera ineficiente.

De acuerdo con la visita que efectuaron los técnicos de la Empresa, la problemática real de los *vertimientos de Boquía y la Explanada se presenta* en que la tubería es muy pequeña - de 6 pulgadas -, la cual se encuentra colapsada y en el punto de colapso se genera una descarga directa sin tratamiento sobre la quebrada Boquía - afluente del río Quindío -, en que las conexiones de las casas incluyen en las descargas de aguas lluvias, conexiones residuales que se denominan erradas puesto que las aguas lluvias y las residuales deben recogerse y disponerse de manera separada, hecho que aumenta el caudal del pequeño sistema de alcantarillado, lo que implica que en dicho sitio se introducen al sistema aguas lluvias y los arrastres que causan, los cuales repercuten en el colapso del sistema.

Señalando que los técnicos aluden a que no existe evidencia científica de que dichos *vertimientos generen metales pesados como Cadmio y Plomo*, indica que según los técnicos la solución más adecuada sería la de realizar soluciones individuales de *vertimientos*, es decir, pozos sépticos, pues estos realizan el *vertimiento al suelo y no al agua*, y requieren del mismo mantenimiento periódico que requería la solución colectiva del problema que sería la realización de una *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales*, la cual sí realizaría *vertimientos al agua*. Así señala que la medida no es útil ni como medida parcial ni definitiva al problema de los *vertimientos* que se realizan en el sector, además de implicar un uso ineficiente e inoficioso de personal y recursos públicos.

A las pretensiones de la medida indica que se opone a la primera solicitud por cuanto es ineficiente, carece de práctica y es contraria a la técnica y a la ciencia que existe en el asunto, solicitando subsidiariamente que en caso de ordenarse la medida, la misma se efectúe en contra del Municipio de Salento, el Departamento del Quindío y el Acueducto el Rosario, y no contra las Empresas Públicas de Armenia pues es una víctima en el caso sin ser un agente que haya realizado u omitido acción de su competencia, estando no obstante a disposición de asesorar técnicamente sobre el asunto.

Sobre los hechos expresa que el primero no le consta, que el segundo es cierto empero por medio de la Resolución N° 11 de 2019 se actualizó el mapa de riesgos del Municipio de Armenia, señalándose que ningún parámetro estaba por fuera de los límites máximos que prevé la

Resolución 2115 de 2007 de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expresando que el hecho tercero es cierto, sin embargo, la suspensión se debió a una contingencia presentada por una fuga de aceite en un vehículo automotor cerca a la estación de servicio Oro Negro de la ciudad de Armenia, siendo cierto el hecho cuarto, expresando que el hecho quinto no le consta, pero como se señaló en el punto 3 de la oposición, las muestras de laboratorio no contaban con equipos con límites de detección que permitieran conocer si se cumplía o incumplía con la norma.

Respecto al hecho sexto expresa que se atiene a lo que se pruebe, indicando frente al hecho séptimo que se atiene a lo probado, no obstante que las Empresas Públicas de Armenia presentó con suficiente antelación la solicitud de prórroga de la concesión de aguas que fue aprobada por medio de la Resolución CRQ 0020 del 4 de Enero de 2014, debiéndose la demora exclusivamente al trámite impartido por la autoridad ambiental y no por causa de la empresa. Así mismo informa que desde Abril del año 2018, se presentó el PSMV para su aprobación, sin que hasta la fecha la C.R.Q se haya pronunciado de fondo sobre el mismo.

Indicando que el hecho octavo es cierto y que el noveno también lo es, expresa sin embargo que el agua cruda que capta la bocatoma es tratada por medio de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Empresa y se potabiliza, antes de distribuirse a la población de Armenia, por lo cual el agua distribuida cumple con los parámetros de calidad para consumo humano. Señala que se atiene a lo probado frente al hecho noveno, que al hecho décimo pese a que no hay estudios o pruebas al respecto, la sana lógica implica que es un *hecho notorio*, refiriendo el *hecho undécimo* como cierto igual que el duodécimo, ateniéndose a lo probado en el hecho décimo tercero así como al hecho décimo cuarto, señalando que en este último se está hablando del acueducto veredal y de sus competencias, atendiéndose a lo probado en los hechos décimo quinto a décimo octavo, siendo cierto el hecho décimo noveno, y ateniéndose a lo probado frente al hecho vigésimo, expresando que de acuerdo a lo manifestado en la recomendación C) la solución técnica no era la limpieza del pozo sino la eliminación del mismo. Finalmente solicita la vinculación del Acueducto el Rosario, quien presta el servicio de alcantarillado público en el sector de Boquía y la Explanada en el Municipio de Salento<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La solicitud de vinculación, fue aceptada mediante Auto del 29 de Marzo de 2019 obrante a folios 172 y 173 del cuaderno principal, cuya copia reposa a folios 61 y 62 del cuaderno de Medida Cautelar.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Corresponde resolver la solicitud de Medida Cautelar peticionada en el proceso de la referencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en especial, del Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que el Juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En tal sentido, procederá esta Corporación a efectuar un análisis sobre la procedencia y los requisitos exigidos en la Ley para el decreto de Medidas Cautelares en el trámite de una Acción Popular, y seguidamente, efectuará el análisis del decreto de las Medidas solicitadas en el caso concreto.

#### 3.1 PROCEDENCIA Y LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL TRÁMITE DE UNA ACCIÓN POPULAR.

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, establecieron de manera textual la procedencia del decreto de Medidas Cautelares en el trámite de las Acciones Populares, expresando en tal sentido que:

*"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARAGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARAGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

*Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.*

Aunque si bien la Ley 472 de 1998 regula lo atinente a la procedencia de la adopción de Medidas Cautelares en las Acciones Populares, dicho régimen cautelar encuentra complemento para esta Jurisdicción a su vez en lo dispuesto por el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA* para la materia, según lo ha indicado el Consejo de Estado<sup>3</sup> en reiteradas oportunidades:

*“De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.*

*Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00814-01(AP) Actor: IGNACIO BERRIO ACEVEDO, NUBIA ESTELA CARDONA GARCÍA Y FLOR ÁNGELA GARCÍA ROBLEDO - Demandado: MUNICIPIO DE COPACABANA, LA SOCIEDAD DEVIMED S.A., EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

*De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:*

*Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos".*

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley 472 de 1998 sobre aspectos no regulados, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus Artículos 229 y siguientes consagra el régimen cautelar y las reglas que lo rigen, tal como lo dispone el Artículo 230 el cual establece que:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o*

*superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Así, con fundamento en el precedente normativo y Jurisprudencial antes expuesto, se tiene que los presupuestos para la procedencia de una Medida Cautelar, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del Juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el Juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el Juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

### **3.2 CASO CONCRETO - ANALISIS DEL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.**

Es claro para esta Corporación que el alcance y objeto perseguido con la interposición de la Acción Popular de la referencia así como de la solicitud de Medida Cautelar efectuada, es velar por evitar el presunto quebranto que aducen los actores populares se está generando a derechos colectivos

de índole ambiental, relacionados con el suministro de agua potable en óptimas calidades a la población de Armenia.

Lo anterior, en atención a los impactos negativos que aducen presenta el recurso hídrico desde el cual se suministra el agua potable al Municipio, derivados de la afectación que el mismo presuntamente está teniendo desde la zona de Boquía y hasta la bocatoma de las Empresas Públicas de Armenia, por las distintas actividades humanas tales como vertimientos, mal manejo de aguas residuales domésticas causadas por asentamientos humanos y actividades turísticas y agrícolas que afectan el recurso vital en la zona de Boquía, así como por la presencia de elementos químicos, fundándose la Medida Cautelar en el cargo principal consistente en que la bocatoma del sistema de acueducto del Municipio de Armenia, ubicada en el caserío de Boquía, vereda el Agrado del Municipio de Salento:

*"(...) recibe descargas de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento provenientes de viviendas y establecimientos asentados en el corregimiento de "Boquía" y vereda la Explanación entre otros, los cuales, como sistema de tratamiento de las aguas, pozos sépticos en malas condiciones, colmatados, rebosándose y yendo a parar a la quebrada "Boquía" y seguidamente al río Quindío".*

Así, de la lectura de los hechos que motivaron la interposición de la presente Acción, y en atención a las distintas manifestaciones efectuadas a esta instancia procesal por las accionadas, es clara la importancia del asunto por el alcance y la connotación que tiene en la población afectada los derechos colectivos aducidos como amenazados relacionados con el recurso hídrico, procediéndose en consecuencia a valorar si resulta procedente o no acceder al decreto de las Medidas peticionadas.

Reposa en el expediente de Medida Cautelar a folios 7 a 12, copia de la Resolución N° 142 del 21 de Marzo de 2018 suscrita por el Alcalde Municipal de Armenia, *"Por medio de la cual se adopta el mapa de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano del sistema de acueducto del Municipio de Armenia (Quindío)"*, en la cual se registra entre otras como antecedentes lo siguiente:

*"Que se realizó el análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua tratada en el punto inicial de la red de distribución que no fueron descartadas, y los mismos fueron comparados con los valores máximos aceptables para agua de consumo humano establecidos por la Resolución 2115 de 2007 o en su defecto con los definidos en las guías para calidad de agua potable vigentes de la Organización Mundial de la Salud.*

*Que con base en lo anterior se definieron las características que registraron presencia luego de haber pasado por la planta de tratamiento de agua para consumo humano (superando los valores máximos aceptables) y que por tanto deben hacer parte del Mapa de Riesgo de la Calidad de Agua para Consumo Humano del sistema de acueducto urbano del municipio de Armenia (Quindío) el cual es operado por Empresas Públicas de Armenia EPA ESP (Cadmio, el cual arrojó un resultado de <0,01 mg/L; Plomo, el cual arrojó un resultado de <0.04 mg/L; Benzo (g.h.i) perileno (Hidrocarburo Aromatico Policiclico (HAP) el cual arrojó un resultado de 0.0068 mg/L). Se diligenció el Anexo Técnico II MAPA DE RIESGO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO de la Resolución 4716 de 2010 con la lista final de mencionadas características”.*

La accionada Empresas Públicas de Armenia E.P.A E.S.P junto a su escrito de contestación a la Medida, allegó copia de la Resolución N° 110 del 12 de Marzo de 2019 obrante a folios 40 a 43 “Por la cual se actualiza el Mapa de Riesgo de la calidad del agua para el consumo humano del sistema de acueducto del Municipio de Armenia (Quindío)” suscrita por el señor Alcalde de la municipalidad, indicándose en sustento de la misma:

*“Que en los términos de la Resolución 4716 de 2010, los resultados de los análisis de laboratorio de muestras tomadas en la red de distribución (agua tratada) por parte de EPA ESP y de la Secretaría de Salud Municipal, fueron comparados con los valores máximos aceptables para agua de consumo humano establecidos por la Resolución 2115 de 2007, y como resultado de los análisis se concluyó que la totalidad de características analizadas sí cumplieron con los parámetros de la siguiente manera: (...).*

*Que no obstante los resultados obtenidos, y con base en las anteriores consideraciones, de manera preventiva se hace necesario ejercer vigilancia especial sobre elementos que pudieran contaminar el agua destinada para consumo humano, con el fin, de ser el caso, de implementar de inmediato las acciones a que haya lugar en protección de la salud pública, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución conjunta 4716 de 2010, y al anexo técnico de la Resolución conjunta 549 de 2017”.*

Allega a su vez la accionada Empresas Públicas de Armenia, un informe de visita realizado por personal adscrito a la entidad, en el cual se alude a que en el caserío llamado La Explanación y el pozo séptico ubicado cerca al río Quindío, se observó que la red de alcantarillado está construida en tubo de 6 pulgadas, la cual no tiene capacidad suficiente para la cantidad

de predios usuarios del alcantarillado comunal, informándose que la red pasa por predios particulares (fincas), que tiene una obstrucción y rotura de tubería generando vertimiento de aguas residuales a cielo abierto en campo y escurriendo a la quebrada Boquía; informando a su vez que se evidenció en el pozo séptico falta de mantenimiento periódico tanto en la estructura como en las áreas de circulación peatonal superior y zonas verdes que bordean el pozo, que los compartimentos están llenos y saturado por completo el sistema.

Reposa por su parte a folios 24 y 25 del cuaderno de Medida, copia de la Resolución N° 1801 del 18 de Septiembre de 2015 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., *"Por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la fuente hídrica superficial denominada río Quindío en jurisdicción del departamento del Quindío"*, respecto a la cual se alude en el comunicado obrante a folio 22 suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental de la C.R.Q que dicho Plan: *"(...) permite abordar a través de una serie de programas y proyectos, la problemática de la calidad y cantidad de agua en el río Quindío"*, elementos de prueba que analizados en su conjunto, asienten vislumbrar la necesidad de intervención del Juez Popular en esta primigenia de la actuación accediendo al decreto de la Medida Cautelar como mecanismo para prevenir la ocurrencia de afectaciones a los derechos colectivos invocados, en lo atinente al adecuado manejo del recurso hídrico que suministra de agua potable al Municipio de Armenia, con el despliegue de actuaciones y órdenes de prevención y manejo adecuado del líquido vital desde el lugar de nacimiento en la cuenca hídrica ubicada en Jurisdicción del Municipio de Salento - vereda Boquía -, hasta el punto de recepción en la planta de tratamiento de las Empresas Públicas de Armenia.

En tal sentido y toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, aún antes de notificarse la demanda y en cualquier estado del proceso podrán decretarse Medidas Cautelares debidamente motivadas y con miras a evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiera causado, estableciendo así mismo dicha norma en su Parágrafo 1º que el decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el proceso; se accederá a la Medida Cautelar con miras a que las entidades accionadas y la recién vinculada Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía del Municipio de Salento (fol. 61) en conjunto, desplieguen las actuaciones necesarias para evitar que la fuente hídrica que alimenta al río Quindío y surte de agua potable al Municipio de Armenia, cuya afectación se predica desde la vereda *Boquía - Jurisdicción del Municipio de Salento* y hasta la bocatoma de las Empresas Públicas de Armenia, no presente quebranto alguno en

su potabilidad, rango de acción que deberá comprender aún la afectación que presente el recurso hídrico en la zona anterior a la predicada en la demanda, esto es, en los tramos del río que presenten algún nivel de contaminación ubicados antes de la vereda Boquía.

Por su parte, merece pronunciamiento el argumento traído a colación por la accionada Empresas Públicas de Armenia E.P.A. E.S.P. en su escrito de contestación a la Medida solicitada, al expresar que se opone al decreto de las mismas al no existir soporte técnico que las respalde, en el sentido de indicar que la misma no está llamada a ser acogida pues si bien será la Sentencia que ponga fin a la instancia la que resolverá definitivamente si en efecto existe quebranto o amenaza a los derechos colectivos invocados bajo los cargos formulados, resulta claro en esta ocasión que hay lugar a efectuar el decreto de la cautela, con fundamento en las intervenciones realizadas por la Procuraduría 34 Judicial I Ambiental, la Defensoría del Pueblo Regional Quindío y la Personería Municipal de Armenia en su escrito de Acción, así como ante lo dicho aún por la misma E.P.A a folio 45, al expresar que el sistema de alcantarillado del caserío de Boquía no presenta condiciones óptimas y de buen manejo en la actualidad, lo cual repercute en el afluente hídrico que alimenta el acueducto del Municipio de Armenia, siendo precisamente ese el objeto y alcance del régimen cautelar en asuntos como el de la referencia, para evitar la ocurrencia o continuación de un perjuicio irremediable.

Por estas razones, y al ser de público conocimiento para los habitantes de la ciudad de Armenia los antecedentes consistentes en la contingencia de suspensión del suministro de agua en dos oportunidades recientes en el Municipio, informadas por las entidades accionantes al proceso en el escrito de Acción, afirmaciones que fueron aceptadas por la accionada E.P.A. en su escrito de contestación a la Medida según la respuesta obrante a folio 34 al hecho tercero, y al haberse para el día 21 de Marzo de 2018 detectado en el recurso hídrico presencia de índices elevados de elementos químicos según la Resolución N° 142 del 21 de Marzo de 2018 (fol. 7), actualizada posteriormente a través de Resolución N° 110 del 12 de Marzo de 2019, asintiendo la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., la adopción de la Medida según se observa en el memorial obrante a folio 18 del cuaderno de Medida Cautelar, teniéndose en cuenta las consideraciones allí expuestas sobre ampliación y aclaración de lo petitionado, y por considerarse conveniente ante el alcance que el asunto sometido a debate ostenta por la amenaza que lo afirmado y lo probado implica para el suministro óptimo del servicio de agua potable a los habitantes de la ciudad, se dispondrá acceder al decreto de la Medida

Cautelar solicitada, pero en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este Auto.

Sobre la solicitud probatoria de recibir declaración a unos funcionarios de las Empresas Públicas de Armenia relacionadas a folios 34 y 35 del cuaderno de Medida, se tiene que las mismas no resultan ser necesarias e indispensables para adoptar la presente decisión de adopción de medidas cautelares, toda vez que del análisis de las probanzas aportadas al plenario se evidenció con suficiente claridad la necesidad de intervención del Juez en la amenaza al recurso hídrico por la afectación que el afluente del río Quindío desde su origen hasta su llegada a la bocatoma de la E.P.A pueda presentar, lo cual no obstante será objeto de consideración en las etapas subsiguientes de la Acción Popular, en caso de requerirse la recepción de tales declaraciones sobre el objeto de debate.

En consecuencia, al reunirse los elementos exigidos para decretar medida cautelar en esta Acción, pues se demuestra la inminencia de un daño a los derechos colectivos e incluso que estos ya se produjeron al registrarse contingencias recientes que obligaron a la suspensión del suministro de agua en la ciudad, estando así plenamente motivada esta decisión al valorarse en ella los argumentos expuestos por las partes, y toda vez que de no otorgarse la medida podría causarse un perjuicio irremediable a toda la comunidad, se procederá de conformidad.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente **Medida Cautelar** en la Acción Popular de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa, y en los siguientes términos:

- **ORDENAR** a la *Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía del Municipio de Salento*, a las *Empresas Públicas de Armenia E.P.A. E.S.P.*, al *Municipio de Salento*, al *Municipio de Armenia*, al *Departamento del Quindío*, a la *Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.* y al *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*, según sus competencias y a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que adelanten dentro de los 30 días siguientes a la fecha de emisión de esta Providencia, las actuaciones pertinentes para garantizar que en el tramo del río Quindío comprendido entre la vereda Boquía y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de la E.P.A., y en las zonas que presenten afectación o riesgo de ello ubicadas antes de dicho tramo, no se presenten vertimientos ni contaminación de ningún tipo que afecte

la calidad óptima del recurso hídrico, efectuando en conjunto el mantenimiento periódico a lugar sin que ello implique interrupción a la prestación del suministro, ello conforme a los Mapas de Riegos y demás planes de contingencia que las entidades tengan en relación al asunto, ejecutando los monitoreos a la calidad de las aguas del río, tomando acciones preventivas ante las posibles afectaciones que la prestación del servicio de agua potable para la ciudad de Armenia requiera, aunando todas las entidades accionadas esfuerzos para proceder en caso de requerirse reparaciones o las que se estimen pertinentes en las redes de alcantarillado y transporte de agua, brindando el apoyo necesario para quienes tienen a su cargo la prestación de tales servicios en la zona.

**SEGUNDO:** Secretaría de la Corporación, obrar de conformidad. Así mismo, insértese copia de esta Providencia al cuaderno principal.

**TERCERO:** Las entidades accionadas en coordinación con las accionantes, valga decir, Procuraduría 34 Judicial I Ambiental y Agraria de Armenia, Personería Municipal de Armenia y Defensoría del Pueblo Regional Quindío, deberán rendir informe a esta Corporación cada 30 días del cumplimiento de las medidas aquí adoptadas, sobre las labores desarrolladas para mitigar el riesgo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RIGOBERTO REYES GÓMEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en  
ESTADO ELECTRONICO, HOY 02-04-19, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA